

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 hard
Fecha: 11/06/2026 11:14:20 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 17/06/2026 19:59:23 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/06/2026 15:42:23 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VÁSQUEZ
VARGAS María Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/06/2026 10:39:32 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 18/06/2026 11:59:47 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

FORMALIDAD OBJETIVA DEL RECURSO DE NULIDAD

No toda resolución judicial es impugnabile, solo lo son, las que expresamente están precisadas en la ley. En el caso en concreto, no se cumple con el presupuesto procesal de carácter objetivo referido al recurso impugnatorio, descrito en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, se debe declarar nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de nulidad.

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por

la defensa de los procesados **Leido Díaz Ugaz** y **Rober Medina Díaz** contra la Resolución N° 103 del 20 de agosto del 2025, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Moyobamba que rechazó la excepción de prescripción de la acción penal, deducida en el proceso que se les sigue a ambos como presuntos autores de los delitos de robo con agravantes y violación sexual, en perjuicio de la víctima de iniciales J.Z.R.

Con lo expuesto por la fiscal suprema de familia.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano.¹ Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

2.1. HECHOS. Conforme a la acusación fiscal escrita, se les imputa a los procesados Leido Díaz Ugaz y Rober Medina Díaz el siguiente marco fáctico:

Se les atribuye haber agredido sexualmente vía vaginal y realizado robo agravado a la víctima de iniciales J.Z.R., el día 22 de octubre de 2001, cuando esta se encontraba caminando por el caserío "El Laurel" con dirección al Centro Educativo N° 802. En dicho lugar fue interceptada los acusados encapuchados, quienes portando una escopeta y dos cuchillos la amenazaron de muerte y uno de ellos la cogió del brazo, llevándola a la maleza. Luego de cien metros, le ordenaron que se quite la ropa, mientras el otro le colocó el cuchillo con la intención de lesionarla, a lo que la agraviada se desnudó, le colocaron un trapo en la boca, y procedieron uno por uno a practicarle el acto sexual mientras le apuntaban con los cuchillos en la sien y el cuello; no conformes con ello, le introdujeron a la vagina el cañón de la escopeta y después se apoderaron del dinero de la agraviada que llevaba en el interior de su maletín. Posteriormente, la agraviada finalmente reconoció a marcharse los acusados del lugar, por sus características físicas y voces, debido a que en el momento de la agresión sexual descubrieron parcialmente sus rostros, sumado a que anteriormente había conversado con uno de ellos en el domicilio donde alquilaba su habitación.

2.2. Calificación Jurídica. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de robo con agravantes, previsto en el artículo 188; concordante con los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo y con el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189 —modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 27472, publicada el 05 junio 2001 —, y delito de violación sexual, previsto en el artículo 170 —modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 26293, publicado el 14 febrero 1994 — del Código Penal (en adelante, CP), que prescribe:

Artículo 188.- Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189.- Robo agravado

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

- (...)
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
(...)

Artículo 170. Violación sexual.

El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos, la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El 20 de agosto del 2025, la Sala Penal Liquidadora de Moyobamba rechazó la excepción de prescripción de la acción penal deducida por los procesados Leido Díaz Ugaz (20 años al momento de los hechos) y Rober Medina Díaz (18 años al momento de los hechos) en el proceso que se les sigue por robo con agravantes y violación sexual. Para fundamentar su decisión, la Sala consideró lo siguiente:

3.1 Para los casos de contumacia, según la Ley N° 26641, se suspende los plazos de prescripción; sin embargo, por razones de razonabilidad, esta suspensión no puede ser indefinida y debe ajustarse a los estándares que impone la Constitución.

3.2 Según la normativa vigente, los delitos de violación sexual y robo agravado tenían una pena máxima de 15 y 25 años de prisión, respectivamente.

3.3 En relación con el delito de violación sexual, al aplicar el plazo extraordinario, este alcanza los 22 años y 6 meses; sin embargo, atendiendo a la edad del imputado, dicho plazo se reduce a la mitad conforme al artículo 81 del CP, quedando en 11 años y 3 meses. A este periodo se le deben adicionar 15 años debido a la condición de contumaz del procesado, lo que determina un plazo total de 26 años y 3 meses. En consecuencia, a la fecha de los hechos, la acción penal por este hecho no se encuentra prescrita.

3.4 Respecto del delito de robo agravado, conforme al plazo extraordinario y a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N.º 9-2007, el término de prescripción asciende a 30 años, el cual, considerando la edad del imputado, se reduce a la mitad, fijándose en 15 años. Sumados los 20 años adicionales por la situación

de contumacia, el plazo final alcanza los 35 años, por lo que tampoco ha operado la prescripción en este extremo.

CUARTO. AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS PROCESADOS LEIDO DÍAZ UGAZ Y ROBER MEDINA DÍAZ FUNDAMENTA SU RECURSO IMPUGNATORIO, SOLICITANDO SE ANULE LA RESOLUCIÓN APELADA Y REFORMÁNDOLA SE DISPONGA SU INMEDIATA LIBERTAD.

4.1 La Sala ha incurrido en un error, ya que la acción penal se encuentra claramente extinguida, especialmente considerando que ha transcurrido más del doble del plazo legalmente establecido.

4.2 Debe considerarse el principio de humanidad de las penas, reconocido constitucionalmente y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, el cual impide al Estado mantener de manera indefinida una amenaza penal, por cuanto ello supone una pena anticipada que vulnera la dignidad humana.

Quinto. FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL.

4.1. Que, el derecho fundamental a la pluralidad de instancias, está prescrito en el artículo 139, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 8, numeral 2, párrafo “h”, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prescribe, que toda persona tiene el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

4.2. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos, entre ellos los Expedientes N.º 3261-2005-PA/TC, fundamento jurídico 3; N.º 5108-2008-PA/TC, fundamento jurídico 5; N.º 00881-2022-PHC/TC, fundamento jurídico 5; y N.º 03405-2018-PHC/TC, fundamento jurídico 2, ha establecido que el derecho a la pluralidad de instancias, se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. Y, en el Expediente N.º 02816-2021-PHC/TC, fundamento jurídico 5, ha establecido que el derecho a la

pluralidad de la instancia guarda también conexión con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, numeral 14, de la Constitución Política.

4.3. También, el citado Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 04586-2022-PHC/TC, fundamento jurídico 5, precisó que el derecho de acceso a los recursos, es uno de configuración legal, por lo que corresponde al legislador establecer los requisitos que deben cumplirse para que sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que deben seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza, entonces, que no se establezcan y apliquen condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio. Sin embargo, queda excluida de ese ámbito de protección la evaluación judicial practicada en torno al cumplimiento o no de las condiciones o requisitos legalmente previstos.

4.4. Es claro que una característica esencial de los recursos impugnatorios es que están sometidos al principio de taxatividad, en cuya virtud las resoluciones judiciales solo son recurribles en los supuestos y por los mecanismos legalmente previstos. Es decir, no toda resolución judicial es impugnabile, solo lo son, las que expresamente están precisadas en la ley, vale decir, cuando así lo autorice la ley procesal y siempre que produzca un efectivo perjuicio cierto e irreparable.

4.5. En ese sentido, el recurso de nulidad, está sometido al cumplimiento de diversos presupuestos procesales –objetivos, subjetivos y formales–, cuyo incumplimiento origina la declaración de inadmisibilidad del mismo e impiden que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del grado; es decir, sobre la base del principio de taxatividad: solo procede contra las resoluciones que la ley establece –presupuesto objetivo–.

4.6. Ahora, analizado el caso concreto, tenemos que la resolución que pretenden impugnar los encausados, vía Recurso de Nulidad, es el auto de fecha 25 de agosto de 2025 que declaró infundado la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el recurrente; sin embargo, la

precitada resolución no se encuentra dentro de los supuestos descritos en el artículo 292 del C de PP -artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 959, publicado el 17 agosto 2004-, el cual, a la letra prescribe:

“Artículo 292.- Resoluciones recurribles en recursos de nulidad.

El recurso de nulidad procede contra:

- a) las sentencias en los procesos ordinarios;
- b) los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que, en primera instancia, revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
- c) los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia;
- d) los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y,
- e) las resoluciones expresamente previstas por la ley”

4.7. Entonces, en el caso, no se cumple con el presupuesto procesal de carácter objetivo referido al recurso impugnatorio, que condiciona su procedencia, referido al objeto impugnabile, descrito en el artículo 292 del C de PP, pues como se ha señalado, no se trata de un auto definitivo que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, conforme lo ha señalado esta Suprema Corte en el recurso de Queja Excepcional N° 221-2023/Lambayeque². En consecuencia, deviene en nulo el concesorio, pues no se cumplió con la formalidad objetiva de los medios impugnatorios. Y así se declara.

² Queja Excepcional N° 221-2023/Lambayeque, 07 de septiembre de 2024, fundamento jurídico sexto y séptimo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NULA** la resolución N° 104 de fecha 22 de setiembre de 2025, que concede el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de los procesados **Leido Díaz Ugaz** y **Rober Medina Díaz**.
- II. **INADMISIBLE** el recurso de nulidad interpuesto por los procesados **Leido Díaz Ugaz** y **Rober Medina Díaz**, contra el auto de fecha 20 de agosto de 2025, emitido por la Sala Penal Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por los recurrentes en el proceso que se les sigue como presuntos autores de los delitos de robo con agravantes y violación sexual, en perjuicio de la víctima de iniciales J.Z.R.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERRER CRISPIN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

BGV/lao